



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02735-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
MAYER JESÚS VALLES COHEN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mayer Jesús Valles Cohen contra la Resolución 11, de fojas 197 y 247, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral 15832-2016-DIREJPER-PNP, de fecha 27 de diciembre de 2016, que dispuso el retiro del actor como suboficial de tercera de la PNP al haber dejado sin efecto la Resolución Directoral 12789-2016-DIREJPER-PNP, de fecha 14 de octubre de 2016, que había ordenado su alta e incorporación a la PNP (ff. 3 y 4). El actor refiere que se está vulnerando su derecho al trabajo, debido proceso y de defensa, entre otros.
5. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución Directoral 12789-2016-DIREJPER-PNP, en atención a la Resolución 10 de fecha 12 de setiembre de 2016, ordenó el alta e incorporación del recurrente como suboficial de tercera de la PNP, a partir de la medida cautelar concedida al actor por Resolución 1 de fecha 28 de agosto de 2014 (f. 17). Sin embargo, el proceso por el cual se otorgó la medida cautelar ha concluido al obtener sentencia de fondo recaída en el Expediente 00635-2016-PA/TC de este mismo Tribunal, la cual desestimó el pedido del recurrente. En ese sentido, se encuentra distinguidos los efectos de la medida cautelar ante el pronunciamiento de fondo de la referida sentencia, por lo que no se encuentra lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, y por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



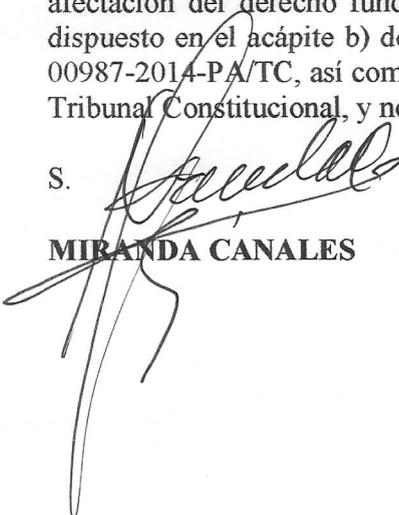
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02735-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
MAYER JESÚS VALLES COHEN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el análisis vertido en la ponencia, así como con su parte resolutive, advierto cierta imprecisión en el fundamento 6 del cual me aparto, ya que la razón de rechazo no se condice con la causal invocada para tal fin. En efecto, la presente controversia no amerita un pronunciamiento de fondo, pues el proceso en el que se le concedió medida cautelar al actor a la fecha ha concluido de manera desestimatoria con la sentencia emitida en el Expediente 00635-2016-PA/TC, por tanto, la alegada afectación del derecho fundamental invocado es inexistente, siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, así como el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y no el acápite e inciso d) de los mismos.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL